

Caso Comunidades Indígenas Miembros de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia

Desde Erika Schmidhuber Peña CELS

Fecha Mié 11/12/2024

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**REF: Caso Comunidades Indígenas Miembros de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.
Supervisión de cumplimiento de sentencia**

Sr. Secretario,

Favor encontrar una comunicación sobre el asunto de referencia.

Saludos cordiales,

--

Erika Schmidhuber Peña

Área Internacional

CELS

Centro de Estudios Legales y Sociales

www.cels.org.ar

11 de diciembre de 2024

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

REF: Caso Comunidades Indígenas Miembros de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.
Supervisión de cumplimiento de sentencia

Sr. Secretario:

La Asociación de Comunidades Aborígenes Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se dirigen a Ud. con el fin de informar la decisión del Estado argentino de derogar la ley 26.160 y las normas que la prorrogaron, y el impacto que esta decisión tiene sobre la obligación establecida por esta Corte IDH en la sentencia de referencia, vinculada a la mejora de la situación jurídica de las comunidades indígenas en Argentina.

El día 10 de diciembre el Estado, a través de un Decreto, derogó la Ley 26.160¹ y las normas que la prorrogaron, que declaraban la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas originarias del país, y establecían la obligación de relevar el territorio que ocupan las comunidades indígenas en Argentina. La ley 26.160 fue prorrogada sucesivamente en los años 2009 y 2013, por las leyes 26.554 y 26.894. En el año 2017, la prórroga fue de 4 años, por ley 27.400. En el año 2021, el poder ejecutivo decidió la prórroga de la ley por decreto de necesidad y urgencia, también por 4 años, con el decreto 805/21.

La Corte IDH tuvo un acercamiento a esta ley -y sus prórrogas- en el marco del caso de referencia². En particular la consideró para analizar y definir el nivel de reconocimiento normativo y seguridad jurídica de los territorios de las comunidades indígenas en Argentina. Tan sólo recordamos que la Corte reconoció lo siguiente:

“La falta de aptitud del régimen normativo aludido para tratar en forma adecuada y suficiente la cuestión de la propiedad indígena se infiere de la propia normativa nacional posterior a la reforma constitucional de 1994. Aquella normativa, como se explica seguidamente, señala una situación de “emergencia” de la propiedad indígena y la necesidad de adoptar legislación y procedimientos específicos al respecto. En ese sentido, es con base en los propios señalamientos estatales, referidos en las disposiciones que se indican a continuación, que la Corte entiende que el régimen legal existente en el Estado no es apto para observar el derecho de propiedad comunitaria. (...) “En efecto, el propio Estado ha advertido la insuficiencia de su régimen legal. Así: a) la ley 26.160 y sus prórrogas reconocen **que hay una situación de “emergencia” respecto de la propiedad indígena y prevén acciones por un tiempo determinado**, las que no alteran el régimen legal

¹ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/317918/20241210>

² Ver párrafos 162 a 166 de la sentencia.

existente en materia de procedimientos para el reconocimiento de la propiedad...;
(en particular, ver párrafos 164 y 165).

Como sea, esta ley no disponía la entrega de un título de propiedad y, como bien conoce la Corte, no **era una normativa que garantizaba la “certeza geográfica” de las comunidades indígenas, pero era la única herramienta normativa que, al menos, podía ser alegada para reclamar la suspensión de los crecientes desalojos.**

Al mismo tiempo la referida norma y sus prórrogas estableció una obligación para el Estado de relevamiento territorial de las comunidades indígenas en Argentina. De hecho, para fines de 2023, de acuerdo a los datos estadísticos del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), al mes de febrero de 2024 de las 1878 comunidades inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, tal solo 988 (el 52%) han sido relevadas. La derogación de la ley 26.160 y sus prórrogas elimina la obligación del Estado de llevar adelante un relevamiento del territorio comunitario indígena.

Es en este marco, que la decisión que venimos a comunicar a esta Corte IDH, implica un desconocimiento e incumplimiento de la parte dispositiva establecida en la sentencia de referencia, en **el punto XV de la parte Resolutiva. Allí la Corte ordenó que “El Estado, en un plazo razonable, adoptará las medidas legislativas y/o de otro carácter que fueren necesarias para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, en los términos señalados en los párrafos 354 a 357 de la presente Sentencia”³.** Ello porque no hubo novedades legislativas desde 2020 hasta la fecha, tal como hemos informado, y las normas que sí existían -en los términos explicados acá- fueron eliminadas.

Además, la fundamentación utilizada para la derogación de la ley 26160 y sus normas que la prórroga se encuentran en abierta contradicción con aspectos centrales destacados por la Corte IDH en su sentencia, y en particular, la necesidad de dotar de seguridad jurídica a los territorios que las comunidades ocupan, así como la participación en los asuntos que les interesan o les afectan.

En particular, el texto del decreto, expresa que

“Que no se advierte razón que justifique la continuidad de la emergencia, sino que, más bien, su prolongación implicaría la consolidación de la discriminación entre ciudadanos argentinos, además de exaltar el grave daño que esa situación provoca al sistema republicano de gobierno”.

“Que el Gobierno Nacional ha establecido como uno de sus pilares principales el respeto irrestricto a la propiedad privada, considerando este derecho no solo como un principio de justicia, sino también, como un factor clave para atraer las inversiones necesarias para el verdadero bienestar del país (punto 1 del ACTA DE MAYO).”

“Que cada día que transcurre, la suspensión de desalojos contemplada por la Ley N° 26.160 se traduce no solo en una afectación al derecho de propiedad, sino también, en muchos casos, en mantener un desahucio de los legítimos propietarios con afectación a su derecho a la vivienda. Esto así, en tanto que, habiendo sido desplazados, se han visto obligados a morar en condiciones precarias.”

³ Punto resolutivo 15.

“Que resulta necesario dar respuesta urgente a los afectados por la inusitada extensión de la emergencia y garantizar el pleno ejercicio del derecho constitucional citado, además de poner fin a una situación que coloca en peligro a la soberanía nacional.

Que la respuesta mencionada precedentemente no puede ser otra que la derogación de toda norma que impida a los legítimos propietarios el ejercicio pleno de su derecho de dominio, uso, usufructo y disposición sobre la tierra que se vea afectada por asentamientos o cualquier forma de turbación de la posesión al amparo de las prórrogas **de la emergencia que paralizaron los juicios de desalojo.”**

Es evidente la incompatibilidad de esta medida y la justificación brindada por el Estado argentino para **garantizar la “seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena”**. Por cierto, no puede perderse de vista que a la fecha no existe en Argentina un andamiaje normativo que garantice el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales. Además, el Estado tenía la obligación convencional de emprender un proceso de consulta libre, previa e informada al ser una acción que directamente involucra e impacta a pueblos indígenas, cuestión que no sucedió.

Pedimos que la Honorable Corte considere este retroceso en su análisis global de la implementación de la sentencia, y sume esta información a los pedidos ya efectuados acerca de la necesidad, importancia y urgencia de llevar adelante una audiencia de supervisión del caso.

Sin otro particular, saludamos a Ud. atentamente.

Sara Cristina Pérez
Coordinadora General Asociación Lhaka Honhat

Diego Morales
Director del Área de Litigio y Defensa Legal
Centro de Estudios Legales y Sociales

Erika Schmidhuber Peña
Abogada
Equipo de Trabajo Internacional
CELS